

a Osinermin un informe a más tardar dentro de los primeros 15 días del mes previo a la vigencia del reajuste trimestral del Cargo por Prima RER;

Que, en cumplimiento con lo establecido en el Procedimiento Prima RER, el COES remitió a Osinermin el Informe N° COES/D/DO/SME-INF-157-2020 del 15 de octubre de 2020, con la finalidad de, entre otros, actualizar el saldo mensual a compensar estimado a la generación RER. Este informe incluye información ejecutada hasta el mes de setiembre de 2020 e información proyectada al mes de abril de 2021;

Que, de conformidad con el Procedimiento Prima RER, Osinermin, para el cálculo del Cargo por Prima RER, consideró los valores contenidos en este informe y por lo tanto, se consideró un valor de 7 855,51 MWh como inyección neta de energía para el mes de julio 2020, tal como se muestra en el Anexo "LiquiRER-1020" del Informe N° COES/D/DO/SME-INF-157-2020, el cual contiene los resultados de las liquidaciones del mercado de corto plazo, ingresos por energía, ingresos por potencia y el monto recaudado por cargo por prima RER, no evidenciándose un error notorio en dicho resultado que alerte de un cambio para su modificación;

Que, no obstante, tal como señala ENGIE, el COES en su Informe COES/D/DO/SME-INF-116-2020 en agosto de 2020, consideró un valor para la inyección neta de energía de 8 129,32 MWh. para el mes de julio de 2020;

Que, de esta manera, se verifica una inconsistencia de la información emitida por el COES, entre la que fue remitida para Osinermin como insumo de su decisión y la que publica el COES (y notifica a los agentes), la cual debe ser corroborada a fin de considerar el valor correcto para la inyección neta de energía para el mes de Julio de 2020;

Que, en tal sentido, se procedió a verificar la información de los Informes COES/D/DO/SME-INF-116-2020 y N° COES/D/DO/SME-INF-157-2020, y se constató que efectivamente el valor correcto que se debe considerar como inyección neta de energía de la C.S. Intipampa para el mes de julio de 2020, es de 8 129,32 MWh.;

Que, en base información corroborada, se volvieron a realizar los cálculos para determinar el nuevo factor "p" correspondiente, concluyéndose que el resultado es el mismo valor establecido en la Resolución Impugnada, por lo que el factor "p" consignado en la Resolución N° 168-2020-OS/CD no requiere ser modificada;

Que, no obstante, el recurso de reconsideración presentado por ENGIE contra la Resolución Impugnada corresponde ser declarado fundado, en tanto se está considerando el valor de 8 129,32 MWh, como inyección neta de energía para el mes de Julio 2020, según lo establecido en el Informe N° COES/D/DO/SME-INF-116-2020;

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 648-2020-GRT e Informe Legal N° 649-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión y Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 50-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A.

contra la Resolución N° 168-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes N° 648-2020-GRT y N° 649-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

¹ El recurso de reconsideración interpuesto por Engie fue presentado el 16 de noviembre a las 17:53 horas. En ese sentido, como el recurso se presentó en horario inhábil, se considera interpuesto el día hábil siguiente; es decir, el 17 de noviembre de 2020.

1914499-1

Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 168-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 215-2020-OS/CD

Lima, 22 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, en fecha 30 de octubre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 168-2020-OS/CD ("Resolución Impugnada"), mediante la cual, se fijaron los factores de actualización "p", para el ajuste trimestral de los cargos Adicionales SPT, tal como, el Cargo Unitario por Compensación por la Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía ("CUCCSE") para el periodo noviembre 2020 – enero 2021;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2020, la empresa Electronoroeste S.A. ("ENOSA") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Impugnada; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Enosa solicita que se modifique el factor de actualización "p" concerniente al cargo unitario por confiabilidad de la cadena de suministro de energía – CUCCSE, el mismo que se encuentra contenido en el cuadro del artículo 1 de la Resolución N° 168-2020-OS/CD, estableciéndose que dicho factor se considere con un valor de 1.2174 y no como 1.1878, conforme fuera publicado.

2.1 MODIFICAR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN "P" DEL CUCCSE

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Sobre los Costos del Contrato de Arrendamiento

Que, ENOSA menciona que el monto contractual con Aggreko International Projects LTD ("AGGREKO") por la Central Térmica de Emergencia Paita ("C.T.E. Paita") es de USD 4 522 747,66; mientras que, el archivo de cálculo en formato Excel "04. Cálculo-DS044-Nov20" ("Hoja de Cálculo"), sustento de cálculo del factor de ajuste

"p" correspondiente al CUCCSE, se ha considerado un monto de USD 4 552 474,66; en tanto, al no haber justificación por la modificación del valor contractual, ENOSA aduce corresponde a un error material el cual debe ser subsanado;

Que, del mismo modo, ENOSA identificó una variación del gasto incurrido en abril por concepto de arrendamiento ya que, en la Hoja de Cálculo, Osinergmin consideró un valor de S/ 1 411 673; mientras que, corresponde un valor de S/ 1 441 673, tal como lo refrenda el Informe Técnico DSE-SGE-133-2020 de la División de Supervisión Eléctrica. Sostiene que, el valor que se ha considerado en la Hoja de Cálculo no se encuentra motivada, lo cual constituye una afectación al debido procedimiento en detrimento de ENOSA;

Sobre el Costo de Combustible

Que, ENOSA manifiesta que según lo indicado en el Informe Técnico DSE-SGE-133-2020, el costo de Suministro y Transporte de combustibles aprobado asciende a S/ 509 493. Sin embargo, ENOSA advierte que en la Hoja de Cálculo se ha considerado un monto de S/ 505 296;

Que, ENOSA advierte que la diferencia de S/ 4 197 corresponde al FISE efectivamente pagado por ENOSA al adquirir combustible para el funcionamiento de la C.T.E. Paita; además, menciona que dicho concepto corresponde a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM (DS-044) en el cual dispone que los costos totales, serán cubiertos mediante el cargo por confiabilidad de la cadena de suministro, por lo que, solicita sea reconocido;

Sobre el reconocimiento de los Estudios de Potencia Efectiva y Rendimiento

Que, con respecto al reconocimiento de los Estudios de Potencia Efectiva y Rendimiento (en adelante "EP&R") de la C.T.E. Paita, ENOSA señala que el desarrollo de estos estudios constituye un costo necesario en el marco del Contrato N° 242-2019 suscrito por ENOSA y AGGREKO, así como para la obtención de la conexión de la C.T.E. Paita al SEIN, tal como se desarrolla a continuación:

- En la cláusula tercera del Contrato N° 242-2019 se establece el monto contractual a pagar por el servicio del Contratista, determinado como el producto de la Tarifa Fija Mensual -que asciende a 22 550,98 USD/MWh-mes, incluido el IGV, por la Potencia Efectiva Mensual;

- Bajo esta disposición, se señala lo siguiente:

"La potencia efectiva mensual resulta de la diferencia entre la potencia efectiva acotada y la potencia indisponible, parcial o total, imputable a EL CONTRATISTA;

La potencia efectiva acotada es el menor valor entre la potencia efectiva medida según procedimiento COES (Potencia efectiva COES), la potencia garantizada (PG) y la potencia promedio registrada en medidores de energía para régimen de despacho de plena carga (P media registrada)";

- Como se advierte, aun cuando la C.T.E. Paita no alcanzara la Operación Comercial, el Contrato N° 249-2019 regula la obligación de efectuar las Pruebas de Puesta en Servicio y EPyR conforme con los Procedimientos Técnicos del COES. La realización del EPyR resultaba imprescindible para el desarrollo y operación de la C.T.E. Paita, pues los resultados obtenidos son insumos que se evalúan mensualmente para el cálculo del pago mensual por Potencia Efectiva que corresponde a AGGREKO.

- De esta forma, la única modalidad de obtener dichos resultados, en los términos expuestos en el Contrato N° 249-2019, es en base a los resultados de la aplicación del Procedimiento Técnico del COES N° 17 "Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoelectrónica";

Que, en tal sentido, mediante Carta N° R-115-2020/Enosa, ENOSA, a fin de cumplir con la obligación contractual, solicitó al COES la ejecución de los EPyR, el mismo que fue ejecutado con fecha 08 y 09 de marzo

de 2020, contando con el veedor del COES. Asimismo, enfatiza que el numeral 6.2 del Procedimiento, se establece claramente que se puede incluir otros costos asociados a la operación reconocidos en el Contrato relacionados a la Situación de Emergencia Eléctrica, debidamente sustentados, por lo que, los gastos referidos a las pruebas deben ser reconocidos;

Respecto a los Viáticos y/o Peajes

Que, ENOSA manifiesta que el numeral 3.5 del Informe Técnico DSE-SGE-133-2020 se consideró que los costos de Viáticos y Peajes (CUADRO N° 4: OTROS COSTOS - VIÁTICOS Y PEAJES, de INFORME TÉCNICO MES 005-2020) no han sido sustentados por ENOSA como parte de los costos relacionados con la operación y/o mantenimiento de la CTE Paita, ni se adjuntaron los comprobantes, a fin de verificar fecha del servicio;

Que, a efectos de justificar la relación de los costos de viáticos y peajes dentro de los costos de operación y/o mantenimiento de la C.T.E. Paita, ENOSA adjunta un informe que sustenta el vínculo de dichos conceptos, a efectos que estos sean reconocidos por la Resolución Impugnada;

Respecto a la Tasa Anual empleada en los Costos Financieros

Que, para el cálculo de la Tasa Anual empleada, ENOSA se basa en lo indicado en el artículo 176 del Decreto Supremo N° 009-97-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias;

Que, en ese sentido, ENOSA ha considerado como Tasa Anual 7,2% como promedio aritmético entre el TAMN y TIPMN de fecha 18 de mayo de 2020, tal como se puede apreciar en la hoja "DATOS INTERÉS" del archivo "CONSOLIDADO PAITA V11.XLS", presentado como Anexo 3. Considerando lo indicado, los intereses ascienden a la suma de S/ 23 378;

Que, en la Hoja de Cálculo ENOSA menciona que se ha considerado que los "Gastos Financieros" se aplican únicamente hasta el mes de abril de 2020, esto pese a que, debería ser aplicado hasta el periodo de noviembre 2020, fecha en la que recién se hará efectiva la cancelación de los costos incurridos por ENOSA;

Que, respecto a este extremo, la afectación se materializa porque Osinergmin desconoce los intereses, generando una diferencia de S/ 625.

Respecto a las Transferencias como pago a cuenta de la CUCCSE

Que, ENOSA menciona que, en la Hoja de Cálculo, Osinergmin ha incurrido en un error al considerar el monto total de los ingresos facturados por ENOSA a EGASA y a Atria Energía S.A.C., pues dentro de dicho monto incluye el concepto correspondiente al IGV. De esta forma, Osinergmin resta del monto a compensar a ENOSA el total de las transferencias que efectuaron las empresas señaladas, considerando en dicha diferencia el IGV, que constituye un impuesto que no representa ingreso alguno para ENOSA, toda vez que esta recibe dicho valor para posteriormente trasladarlo al Estado, por lo que debe ser reconocido;

Modificación del factor de actualización "p" del CUCCSE

Que, finalmente, considerando lo expuesto en su recurso, el factor de actualización "p" aplicable para determinar los cargos unitarios por CUCCSE para el periodo noviembre 2020 – enero 2021 debe ser igual a 1,2174.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

a) Sobre los Costos del Contrato de Arrendamiento

Que, en ejercicio de la potestad rectificatoria de la administración contenida en el artículo 212 del TUO de la LPAG, por el cual, los errores materiales pueden ser enmendados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni

el sentido de la decisión, una vez verificados, corresponde su corrección;

Que, el ejercicio de esta facultad legal no supone que se hubiere infringido previamente el debido proceso o alguna causal que implique la nulidad, por falta de motivación como requisito del acto administrativo. Esta modificación no altera el sentido de la decisión;

Que, en tal sentido, se verifica que el monto contractual entre ENOSA y AGGREKO asciende a USD 4 522 474,65, tal como se detalla en la Adenda 2 por lo tanto, corresponde considerarlo en la Hoja de Cálculo para la determinación del CUCCSE;

Que, sobre el monto de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, éste es igual a S/ 1 411 673 en la Hoja de Cálculo del CUCCSE, por tanto, corresponde considerarlo en la determinación del CUCCSE;

Que, en ese sentido, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

b) Sobre el Costo de Combustible

Que, en atención a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 29852, "Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético", corresponde un recargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de hidrocarburos. Por tanto, ENOSA al adquirir combustible para el funcionamiento de la C.T.E. Paita durante el mes de abril de 2020, aportó un total de S/ 4196,70; lo cual debe ser incluido como parte de los costos incurridos a los que se refiere el artículo 3 del DS-044;

Que, en ese sentido, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

c) Sobre el reconocimiento de los Estudios de Potencia Efectiva y Rendimiento

Que, para el análisis del reconocimiento de los EP&R se considera el análisis del INFORME TÉCNICO DSE-SGE-169-2020 de la División de Supervisión Eléctrica;

Que, al respecto, ENOSA, como sustento de su "INFORME TÉCNICO UCO/DG-11-20" solo presenta figuras de los resultados del 1er EP&R; cuando corresponde remitir a Osinermin el informe completo de dicho ensayo, incluyendo los archivos de cálculo que sustenten los resultados presentados; con la finalidad de verificar que la metodología y cálculos determinados están acorde al Procedimiento Técnico del COES N° 17;

Que, por lo tanto, el reconocimiento de los costos incurridos por el 1er EP&R quedará sujeto a evaluación por parte de Osinermin del informe del 1er EP&R, y sus respectivos archivos de cálculo, hasta que se subsanen los aspectos observados previamente, por la División de Supervisión Eléctrica. Asimismo, en caso Osinermin apruebe el costo incurrido en el 1er EP&R, éste será tomado en cuenta para el siguiente ajuste trimestral del factor de actualización "p" del CUCCSE;

Que, ENOSA en el "INFORME TÉCNICO UCO/DG-11-20" justifica que el 2do EP&R se realizó en el marco del procedimiento simplificado (PROSIM) del COES, obteniéndose resultados similares al 1er EP&R. Ahora bien, el EP&R exigido en el numeral 6.12 del PROSIM es en caso el Gestor del Proyecto (en este caso ENOSA) opte por solicitar la Operación Comercial; pero en caso el Gestor del Proyecto opte por no solicitar la Operación Comercial, la nueva central quedará conectada al SEIN y su operación será responsabilidad exclusiva del Gestor del Proyecto;

Que, ENOSA optó por no contar de Operación Comercial de la C.T.E. Paita, aspecto que está siendo revisado, en el marco del PROSIM, entonces es evidente que, para este caso concreto y contando con el estudio previo, no resulta necesario un EP&R y; por lo tanto, no corresponde considerar el monto de S/ 34 894,10 en la Hoja de Cálculo para la determinación del CUCCSE;

Que, en ese sentido, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

d) Respecto a los Viáticos y/o Peajes

Que, respecto de los costos por viáticos y peajes, esta constituye nueva información presentada por ENOSA, pero referida al periodo materia de revisión y cálculo de la Resolución Impugnada, que no había formulado antes de su emisión. En tal sentido, se ha procedido a verificar

esta nueva información con la finalidad de determinar si corresponde considerar estos costos;

Que, de la revisión del Anexo N° 2 se verifica que ENOSA presentó los comprobantes por concepto de Viáticos y/o Peajes; sin embargo, considerando que el 1er EP&R quedará sujeto a evaluación su reconocimiento por parte de Osinermin, en cuanto ENOSA remita la información requerida y subsane las observaciones. Entonces, los costos por Viáticos y/o Peajes vinculados al 1er EP&R (Orden de Servicio N° 1220036583), que suman S/ 118,90, no es considerado aun, y se evaluará en el siguiente ajuste trimestral del factor de actualización "p" del CUCCSE;

Que, sobre los costos por Viáticos y/o Peajes vinculados al 2do EP&R (Orden de Servicio N° 1220037042) que suman S/ 104,41, no corresponden reconocerlos debido a que el 2do EP&R no es reconocido;

Que, por lo tanto, solo corresponde considerar el valor de S/ 168,81 en la Hoja de Cálculo para la determinación del CUCCSE, por concepto de Viáticos/Peajes, que si responden a conceptos reconocidos;

Que, en ese sentido, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte.

f) Respecto a las Transferencias como pago a cuenta de la CUCCSE

Que, los montos consignados en la Hoja de Cálculo respecto a las transferencias EGASA y Atria Energía S.A.C. corresponden a montos de los vouchers de transferencia, sin embargo, este criterio fue adoptado por Osinermin en los valores sin incluir el IGV, debido a la falta de información de ENOSA, y en tanto ésta empresa no lo facturó más IGV;

Que, considerando que la transferencia de EGASA y Atria Energía S.A.C. por lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Resolución N° 068-2020-OS/CD, respectivamente, fueron por el monto total incluido IGV, corresponde restar el IGV (18%) a los montos transferidos a ENOSA y consignarlos en la Hoja de Cálculo a fin de determinar el factor "p" del CUCCSE; dichos valores, serán revisados en cuanto a los pagos de EGASA y Atria Energía S.A.C., y en caso corresponda se considerará como saldo pendiente de estas empresas, si el monto a transferir debía ser más IGV, como normalmente ocurre en las resoluciones regulatorias;

Que, en consecuencia, se consideran los montos para la determinación del factor de ajuste "p" del CUCCSE son de S/ 1 150 697,77 (de Atria Energía S.A.C. a ENOSA) y S/ 163 584,67 (de EGASA a ENOSA);

Que, en ese sentido, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

g) Modificación del factor de actualización "p" del CUCCSE

Que, considerando el análisis realizado en los literales a) al f) antes descritos, corresponde recalcular el CUCCSE correspondiente al periodo noviembre 2020 – enero 2021, obteniéndose un valor de 0,263 S//kW-mes;

Que, por tanto, corresponde recalcular el factor de ajuste "p" del CUCCSE correspondiente al periodo noviembre 2020 – enero 2021, obteniéndose un valor de 1,2129;

Que, por tanto, el recurso de reconsideración presentado por ENOSA contra la Resolución Impugnada corresponde ser declarado fundado en parte, debido a que corresponde modificar el factor de actualización "p" de 1,1878. a 1,2129, y no a 1,2174, como lo solicita.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 650-2020-GRT y Informe Legal N° 651-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin,

aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 50-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 168-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Reemplazar el valor 1,1878 por 1,2129 correspondiente al factor "p" del Cargo Unitario por CCCSE del cuadro consignado en el artículo 1 de la Resolución N° 168-2020-OS/CD.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 650-2020-GRT y N° 651-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 3, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1914500-1

Declaran improcedente el recurso de apelación interpuesto por Electrosur S.A. contra la Resolución N° 180-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 216-2020-OS/CD

Lima, 22 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con Resolución N° 126-2020-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 28 de agosto de 2020, se aprobó el Plan de Inversiones de Transmisión para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025 (Plan de Inversiones 2021-2025), en atención a los sustentos contenidos en los documentos del proceso;

Que, contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD, la empresa Electrosur S.A. ("Electrosur") interpuso un recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución N° 180-2020-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de noviembre de 2020, se resolvió el recurso de reconsideración de Electrosur, declarándose fundados e infundados diversos extremos;

Que, con Resolución N° 191-2020-OS/CD, se consolidó el Plan de Inversiones 2021-2025, producto de los cambios dispuestos por las resoluciones que resolvieron los respectivos recursos de reconsideración;

Que, contra la Resolución N° 180-2020-OS-CD, con fecha 25 de noviembre de 2020, Electrosur interpone un recurso de apelación incluyendo un pedido de nulidad, que es materia de análisis en el presente informe.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electrosur solicita a Osinergmin lo siguiente:

a) Reconocer los transformadores de la SETs Omate y Ubinas y celdas conexas;

b) Aprobar la implementación de 02 celdas de alimentadores uno en 10 kV y el otro en 22,9 kV en la SET Ilo;

c) Aprobar la instalación de una línea para el enlace entre la SET Zofra y SET Viñani;

d) Aprobar la instalación de un nuevo transformador en la SET AT/MT El Ayro;

e) Aplazar por un año la fecha de implementación de los Elementos aprobado en el Plan de Inversiones 2021-2025.

Que, la recurrente manifiesta que debe ser declarada la nulidad de la resolución impugnada, ya que el acto administrativo, vulnera el derecho a tener una decisión motivada, y con ello, se infringe la legalidad.

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, por su parte, en el artículo 217.1 del TUO de la LPAG, se dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo. Del mismo modo, el artículo 11.1 del citado TUO, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos;

Que, en el artículo 220 del TUO de la LPAG se señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, quien se encargará de resolverlo;

Que, como se puede apreciar, la apelación es un recurso administrativo que involucra necesariamente la existencia de al menos dos instancias administrativas donde una de superior jerarquía revisa lo actuado por la otra de inferior jerarquía;

Que, de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley N° 27332, el Consejo Directivo de Osinergmin, es el órgano de dirección máximo de cada organismo regulador. Por su parte, en el artículo 2 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, se prevé que, el Consejo Directivo ejerce de forma exclusiva la función reguladora;

Que, asimismo, en el artículo 50 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se dispone que el Consejo Directivo es el órgano máximo y tiene, conforme al artículo 27 de este cuerpo normativo, competencia exclusiva para ejercer la función regulatoria mediante resoluciones;

Que, en ese orden, el literal k del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, prevé que es una función del Consejo Directivo resolver como única instancia administrativa, los recursos de reconsideración que las partes interesadas interpongan contra sus resoluciones;

Que, de ese modo, dado que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de Osinergmin y único competente para aprobar resoluciones en materia regulatoria, constituye instancia administrativa única. En tal sentido, solo procede contra sus decisiones la presentación de recursos de reconsideración, y no proceden los recursos de apelación, dado que no existe una instancia jerárquica superior que revise sus pronunciamientos en vía administrativa. Vale señalar además que, el proceso regulatorio está premunido de diversas etapas de participación y transparencia (propuestas, absolución de observaciones, prepublicación, audiencias públicas y privadas, impugnación, entre otras);

Que, ahora bien, contra la Resolución N° 126-2020-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones 2021-2025, Electrosur presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 180-2020-OS/CD.